

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha: 04/09/2019

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso      | Demandante                         | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------|------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2016 00249 | ACCIONES DE<br>TUTELA | FLOVERT TORRES PULECIO             | DIRECCION DE SANIDAD MILITAR  | AUTO<br>ORDENA LEVANTAR SANCION IMPUESTA POR DESACATO,<br>NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS Y COMUNICAR A<br>LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL<br>- SECCION COBRO COACTIVO. | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00043 | ACCIONES DE<br>TUTELA | MIGUEL ANGEL CIFUENTES<br>MUÑOZ    | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA<br>ATENCION Y REPARACION<br>INTEGRAL A VICTIMAS                 | AUTO<br>AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE INAPLICACION  | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00486 | ACCIONES DE<br>TUTELA | ESNEIDER RAFAEL CORREA<br>ROMERO   | MINISTERIO DE TRABAJO   | AUTO<br>RECHAZA POR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE<br>REPOSICION Y APELACION.   | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00179 | ACCIONES DE<br>TUTELA | DORALBA CUSI JURADO                | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL PARA LA ATENCION Y<br>REPARACION INTEGRAL A LAS<br>VICTIMAS | AUTO<br>AUTO QUE ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO  | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00218 | ACCIONES DE<br>TUTELA | YAZMIN MILENA MONROY               | POLICIA NACIONAL  | AUTO<br>ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO Y<br>ESTARSE A LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA DEL 30 DE<br>JULIO DE 2019  | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00254 | ACCIONES DE<br>TUTELA | MARIA DEL CARMEN RIOLA<br>PALOMINO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y<br>REPARACION INTEGRAL DE LAS<br>VICTIMAS                           | AUTO<br>AUTO DE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE<br>DESACATO   | 03/09/2019 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00266 | ACCIONES DE<br>TUTELA | YENY CAROLINA LUGO LOZANO          | SECRETARIA DISTRITAL DE<br>EDUCACION Y OTROS  | ABRE INCIDENTE PERSONA<br>AUTO INICIA INCIDENTE, ORDENA NOTIFICAR  | 03/09/2019 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA            |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019 -00218-00            |
| ACCIONANTE: | YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ             |
| ACCIONADO:  | POLICÍA NACIONAL                          |
| ASUNTO:     | DECIDE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 6 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ presentó acción de tutela, en contra de la POLICÍA NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 068 del 6 de junio de 2019, en donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director General de la Policía Nacional - Mayor Óscar Atehortúa Duque, o quien haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y de manera completa la petición radicada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996 el día 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, el 8 de agosto de 2019, se requirió al Director General de la Policía Nacional, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 6 de junio de 2019.

Vencido el término, el Secretario General de la Policía Nacional, mediante el correo electrónico del 12 de agosto de 2019 (fls. 54-56) dio respuesta, informando que ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, ordenando al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela,

Posteriormente, con el Jefe de Asuntos Jurídicos MEBOG, a través del correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2019 (fls. 57-62) enviando el Oficio N°. S-2019-308337/ MEBOG-ASJUR- 1.5 de la misma fecha, solicitando archivar el presente desacato por dar cumplimiento cabal a lo ordenado, teniendo en cuenta que la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá – Estación Policía Chapinero realizaron

todas las operaciones administrativas y operativas para dar respuesta al derecho de petición.

Igualmente, sostiene que la accionante desde el año 2014 a la fecha conmina a contestar hechos nuevos que no fueron motivo de debate en la acción de tutela, por lo tanto pide que el Despacho indique las acciones a seguir teniendo en cuenta que fueron agotadas todas las respuestas en debida forma y se rechace de plano lo que siga presentado la actora.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que mediante Auto del 30 de julio de 2019, se resolvió la "solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela del 6 de junio 2019" presentada por la accionante YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, en la que decidió: "**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia."

Es así, que mediante INCIDENTE de 2 de agosto de 2019, la señora Monroy Martínez, solicitó nuevamente sanción por desacato a la orden judicial dentro del fallo de tutela del 6 de junio de 2019, indicando en los hechos que la respuestas dadas por la Policía Nacional no son de fondo, sin embargo al hacer el estudio en auto del 30 de julio de 2019, se logró establecer por este despacho, que ya se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado en el año 2014 por la accionante, puesto que en la respuesta que dio la entidad se informó:

*Una vez revisados los doscientos noventa y tres (293) folios del proceso disciplinario con número SIJUR preliminar P-COPE1-2013 y formal COPE 1-2014-12 que reposa en la Oficina de Archivo Central de la Policía Metropolitana de Bogotá y de acuerdo a correo N°. 2019-0 COMAN –GUGED enviado por el Jefe de Archivo Central se encuentra que la información relacionada con el caso es la siguiente.*

(...)

*Como quiera que usted fue parte del proceso disciplinario, ya conocía de ante mano la situación objeto de su derecho de petición, no obstante se le dio respuesta al requerimiento como obra en prueba, en folios 259 y subsiguientes del expediente en mención y del cual a folio 260 de la informa que "puede acercarse a este despacho a fin de tomar fotocopia a su costa del expediente el cual consta de 259 folios. De esta manera se atiende de fondo su solicitud."*

*Así mismo, a folios 266 a 268 se encuentra radicado del Derecho de Petición 181251-20141015 del 15 de octubre de 2014 que es el mismo objeto de la acción de tutela y al cual se le dio respuesta en términos mediante oficio No. S-2014-120/COSEC 1-ESTPO 2-11-29 de fecha 27 de octubre de 2014, y que de acuerdo con el folio 289 fue recibido el 28 de octubre de 2014 por el señor Johan Poveda. En el mencionado oficio se emitió respuesta de fondo a la apetición (sic), por cuanto el expediente contiene todos los hechos acaecidos del 17 de marzo de 2012 que dieron lugar a la investigación disciplinaria y que se encuentra en su derecho de petición. Por lo anterior, queda claro que, se emitió respuesta al derecho de petición en su totalidad. En consecuencia, no configura silencio administrativo por usted aludido.*

*Es menester señalar qué, todo el tiempo usted siempre ha tenido acceso a la actuación disciplinaria en la que reposa el acervo documental sobre los hechos y actuaciones del personal uniformado del policía relacionado con su caso y en*

la que reposa la información por usted solicitada, así mismo, contiene la respuesta dada al derecho de petición por el cual accionó el mecanismo de tutela, así las cosas, nos remitimos al expediente para responder punto por punto lo que usted ha solicitado.

(...)

Es decir, que lo que se ordenó en la sentencia de tutela, fue "...proceda a resolver de fondo y de manera completa la petición radicada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996 el día 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y notificar la misma a la tutelante", ante lo cual, este despacho evidencia que se dio respuesta y notificó a la incidentante. De tal forma que, se ordenara estarse a lo resuelto en el auto de 30 de julio de 2019.

El despacho, dispone:

**ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia del 30 de julio de 2019, en la que se decidió **ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA   |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2018-00486-00  |
| ACCIONANTE: | ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO  |
| ACCIONADO:  | MINISTERIO DEL TRABAJO – VICEMINISTERIO DE<br>RELACIONES LABORALES – DIRECCIÓN<br>TERRITORIAL LA GUAJIRA |
| ASUNTO:     | IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DEL<br>AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE DESACATO                         |

Conoce el Despacho de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el accionante en contra del auto de 15 de agosto de 2019, mediante el cual esta instancia, se abstuvo de abrir incidente de desacato, por cumplimiento al fallo de tutela.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.809.604, en contra del Director Territorial la Guajira del Ministerio del Trabajo – Doctor Adrian Paul Mengual Zabaleta, o quien haga sus veces, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación del incidente de desacato, esto es, al haberse acreditado por la entidad el cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 27 de noviembre de 2018.

Frente a la anterior decisión, el señor ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, interpuso los recursos de reposición y apelación, por considerarlo el fallo no acorde a las disposiciones legales que rigen la materia.

#### CONSIDERACIONES

Este despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por el accionante, procederá a estudiar las normas y jurisprudencia aplicable al caso, así:

1.- Inicialmente resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no se previeron recursos en contra de los autos proferidos en el trámite incidental de la acción de tutela, es así que la norma señala:

**Artículo 52. Desacato (...)**

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.***

Es decir, que en este caso, sólo se estableció el grado de consulta y únicamente en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

2- Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, expresó:

*En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.*

*Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.*

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.*

*¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?*

*La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*

*-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se*

***erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.*** (Negrillas fuera de texto.).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se evidencia la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, ya que al señalarse en la decisión arriba citada, no es procedente el recurso de apelación, al no estar consagrado en la disposición; por sustracción de materia, tampoco lo es el de reposición por la misma razón, en consecuencia se rechazarán por improcedentes ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación, presentados por el incidentante, toda vez que el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por esta sede judicial, no es susceptible de dichos recursos.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA                     |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2016-00249-00                      |
| ACCIONANTE: | FLOVERT TORRES PULECIO                             |
| DEMANDADO:  | DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO:     | DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN        |

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, respecto de la sanción que le fue impuesta cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 9 de junio de 2016, sanción que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A" a través de providencia del 17 de enero del 2017.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, es que se inaplique la sanción impuesta por el desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, del 4 de abril de 2016.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

*(...) A la fecha esta dirección ha emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA, no existiendo incumplimiento de la orden emanada por este Despacho.*

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el Comandante de la Sexta División del Ejército, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

*El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa***"

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

## 2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como **titular del derecho y de la contradicción**, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado<sup>1</sup>, indicó:

*"Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial**" (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

## 3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario**. En este sentido, **al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela**. Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

## 4. Levantamiento a sanciones impuestas

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017<sup>4</sup> de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011<sup>5</sup> de la Corte Constitucional que señaló:*

*Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>6</sup>. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:*

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.* (Negrillas fuera de texto original).

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”<sup>8</sup>. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya***

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

<sup>5</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>6</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

**adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>9</sup>.**

*Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...*

En providencia posterior, la Alta Corporación<sup>10</sup>, a propósito de levantamiento de la sanción, indicó:

**Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>11</sup>. Énfasis de la Sala)**

*A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:*

**«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»<sup>12</sup> (Énfasis de la Sala)**

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar que se haya adelantado todo el trámite

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ibidem.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

<sup>9</sup> Sentencia T-010 de 2012.

<sup>12</sup> Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

##### 5. Sanción en Cobro Coactivo

Al referirse al cobro de la sanción, cuando ya se ha iniciado cobro coactivo, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, señaló:

*...No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, el actor, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto. Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante.*

(...)

*Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado..., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al actor al Régimen de Prima Media, fue cumplida por Colpensiones, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdiccional de Consulta. No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, el actor, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

La misma Alta Corporación<sup>14</sup> en posterior providencia sobre el mismo tema, señaló:

*Lo anterior demuestra que la conclusión de la autoridad judicial demandada dista de las consideraciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. En efecto, mientras en las sentencias citadas como precedente se concluyó que, verificado el cumplimiento de la orden de tutela, sin que interese si fue posterior a la sanción, debe levantarse la sanción e informar a los encargados de la ejecución para que adopten las medidas correspondientes, el Juzgado ..., Sección Segunda, estimó que, aunque Paula Gaviria Betancur demostró el cumplimiento de las órdenes de amparo, las sanciones por desacato sólo se levantarían si la oficina competente no inició el proceso de cobro coactivo.*

***Siendo así, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la forma en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resolvieron casos similares. En este caso, lo propio era que el Juzgado..., Sección Segunda, levantara la sanción en cada uno de los procesos, sin condicionar esa decisión a que se hubiese o no iniciado el proceso de cobro por parte de la entidad encargada de la ejecución de la sanción.***

*Incluso, en uno de los procesos, la propia coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, en oficio del 13 de abril de 2015 allegado dentro del expediente ..., manifestó que: «Vale la pena indicar que esta entidad cumple funciones netamente administrativas, por lo cual una vez su despacho tome una decisión de fondo respecto de la exigibilidad de la multa, es necesario que se aporte copia auténtica de la providencia, para efectos de suspender o terminar el proceso coactivo», lo que demuestra que bastaba con que el juez notificara a esa entidad sobre el levantamiento de la sanción y así se archivaba el trámite de cobro.*

Es decir, que pese a que: *i.)* se haya establecido la sanción, *ii)* que las misma haya quedado ejecutoriada, y *iii)* que se haya remitido a Procedimiento Coactivo, lo cierto es que si se demuestra fehacientemente que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo pertinente es acatar los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y levantar la sanción.

## II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 13 de agosto de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Comandante del a Sexta División del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de abril del 2016, en el que tuteló el derecho de petición del actor, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esa instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2016-00249-00, por medio del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 35-39 cuaderno incidente de desacato), se resolvió:

***PRIMERO: DECLARAR RENUENTE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto de cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de abril de 2016.***

***SEGUNDO: IMPONER al señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que***

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01295-01(AC)

*deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este Juzgado.*

Esta decisión, fue modificada en grado de consulta a través de providencia del 17 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", como se observa a folio 4-10, del cuaderno de consulta.

Mediante el oficio número 2017-0282 del 24 de marzo de 2017, este Juzgado remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial copia de la providencia del 17 de enero de 2017, certificación de la ejecutoria de la misma, fecha del obligado para pagar y copia del auto de 16 de marzo de 2017, para que se realizara cobro coactivo.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 4 de abril de 2016, recayó directamente en cabeza del entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero.

Así las cosas, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la misma persona que fue sancionada, por lo que es claro para este despacho que se encuentra legitimada en la causa para actuar.

De otra parte, el Brigadier General Germán López Guerrero, argumentó que: *i)* en atención a la petición del accionante relacionada con la asignación prioritaria de citas médicas con las especialidades de Psiquiatría y Medicina Interna, se procedió a remitir el requerimiento al Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía" con oficio N°. 20168451791003 del 5 de junio de 2016, *ii)* mediante oficio N°. 2649 del 30 de junio de 2016, se dio respuesta al derecho de petición del accionante por parte del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", informando que se asignó cita con la especialidad de Psiquiatría para el 14 de junio de 2016 a las 11:00 a.m. y con Medicina Interna para el 8 de junio de 2016 a la 1:00 p.m., *iii)* posteriormente se le programó cita de control con Psiquiatría para el 23 de abril de 2019 a las 04:45 p.m., información que le fue suministrada al accionante por medio del abonado telefónico y su correo electrónico.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de abril de 2016, puesto que en la respuesta se le comunicó a la parte actora, las fechas de programación de citas requeridas.

**En conclusión**, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, quien actuó en nombre propio y solicitó la inaplicación de la misma, por lo cual está legitimado en la causa por activa para actuar; así mismo, una vez estudiadas las pruebas aportadas se observa que la incidentada dio cabal cumplimiento a la orden emitida en fallo del 4 de abril de 2016, razón por la cual es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la sanción en contra entonces citado Brigadier General Germán López Guerrero, por cumplirse con el fin del desacato de la referencia, esto es el cumplimiento de la aludida orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN** impuesta al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, del 9 de junio de 2016 (fl.35-39), modificada en Grado de Consulta del 17 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A", por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes interesadas.

**TERCERA:** Por la secretaría del despacho mediante oficio **COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Sección Cobro Coactivo, la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2018-00043-00   |
| ACCIONANTE: | MIGUEL ANGEL CIFUENTES MUÑOZ  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL<br>A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO:     | DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN                                |

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la sanción impuesta a esta última, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 16 de mayo de 2018 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" a través de providencia del 7 de junio del 2018.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, es que se inaplique la sanción impuesta por el desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia del 9 de abril de 2018, que revocó la sentencia de 20 de febrero del mismo año, dictada por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, y que en su lugar, tuteló el derecho de petición del actor.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

***"MIGUEL ANGEL CIFUENTES MUÑOZ señala en su escrito que la entidad le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, sin embargo esta afirmación no es de recibo para la entidad, toda vez que se dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación con Radicado No. 20187209726551 de fecha 08 de junio de 2018 informando lo referente a la indemnización por desplazamiento forzado."***

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero; y *ii.)* de estar legitimada la UARIV, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta a la entonces Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UARIV.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017,

señaló:

*El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

## 2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado<sup>1</sup>, indicó:

*"Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial**" (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

## 3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.** Negrilla fuera de texto*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araujo Oñate Rad. 2016-00196-00.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

#### 4. Levantamiento de sanciones impuestas por incumplimiento

Sobre el levantamiento de las sanciones el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

*Hechas las anteriores precisiones, la Sala trae las consideraciones expuestas en la sentencia del 21 de junio de 2017<sup>4</sup> de esta Subsección donde se anotó que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, y que "en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de éste trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". En este sentido, se citó la sentencia T-512 de 2011<sup>5</sup> de la Corte Constitucional que señaló:*

*Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>6</sup>. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:*

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>7</sup>." (Negrillas fuera de texto original).*

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"<sup>8</sup>.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01

<sup>5</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>6</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

*Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"<sup>9</sup>.*

*Así mismo, en el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional consideró que dada la naturaleza subsidiaria del desacato, frente al cumplimiento de la orden de tutela, aunque la sanción haya sido confirmada en el grado de consulta, se debe dejar sin efecto aquélla, de conformidad con la competencia reglada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...*

En providencia posterior, la Alta Corporación<sup>10</sup>, a propósito del levantamiento de la sanción, indicó:

***Al respecto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, ha sido reiterada y pacífica al explicar que la finalidad del desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, tal y como lo resaltó el accionante al invocar las sentencias: C-243 de 1996; C-092 de 1997; T-553 de 2002; T-421 de 2003; T-458 de 2003; T-368 de 2005; T-1234 de 2008; T-171 de 2009; T-652 de 2010; T-482 de 2013; y el auto 206 de abril de 2017 proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, que el órgano de cierre en materia constitucional ha establecido que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"<sup>11</sup>. Énfasis de la Sala)***

*A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el sentido que la multa es evitable con el cumplimiento de la orden, la Sala trae a colación un antecedente de 19 de mayo de 2016 con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00. En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se efectuó luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela de primera instancia, esta Sección ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción, con fundamento en lo que a continuación se cita:*

***«En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación.»<sup>12</sup> (Énfasis de la Sala)***

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ibídem.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00 (AC)

<sup>9</sup> Sentencia T-010 de 2012.

<sup>12</sup> Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, Exp. N°. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "B", C. P.

Es decir, que existe precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según el cual, a pesar que se haya adelantado todo el trámite incidental, incluyendo el Grado de Consulta; si se demuestra fehacientemente que se ha cumplido con el fallo de tutela, es procedente levantar la sanción.

## II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 12 de junio de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la doctora Claudia Juliana Melo Romero, en condición de Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la URIV, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en segunda instancia del 9 de abril de 2018, que revocó la sentencia de 20 de febrero del mismo año, dictada por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, y que en su lugar, tuteló el derecho de petición del actor, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esa instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2018-00043-00, por medio del auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 31-33), se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, el día nueve de abril de 2018, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de segunda instancia del nueve de abril de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Esta decisión, fue confirmada a través de providencia de segunda instancia de 7 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, como se observa a folio 41-44, del cuaderno de Grado de Consulta.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de abril de 2018, recayó directamente en cabeza de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora Claudia Juliana Melo Romero.

Así las cosas, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la misma persona que fue sancionada, por lo que es claro para este despacho que se encuentra legitimada en la causa para actuar.

Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, Exp. N°. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

Por otra parte, la mencionada Directora, informó que mediante los Oficios N°. 20187208849491, 20187209726551, del 25 de mayo y 08 de junio de 2018 respectivamente (fls.4-5), dio respuesta completa al accionante, los cuales fueron notificados a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fls. 6-7).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia del 9 de abril de 2018, puesto que en la respuesta se le comunicó al actor, que pese a que ya cumplía con el proceso de documentación, al verificar la información de su caso, no había sido pagado, debido a que no se habían superado los protocolos de seguridad, además, se le indicó que una vez se encontrara realizado dicho proceso, la accionada procedería a colocar de los recursos presupuestales, los cuales se encontrarían disponibles para cobro a parte del mes de agosto del año 2018.

**En conclusión**, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora Claudia Juliana Melo Romero, quien actuó en nombre propio y solicitó la inaplicación de la misma, por lo cual está legitimada en la causa por activa para actuar; así mismo, una vez estudiadas las pruebas aportadas se observa que la incidentada dio cabal cumplimiento a la orden de segunda instancia emitida en fallo del 9 de abril de 2018.

Por lo anterior, este despacho ordenará el levantamiento de la sanción en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora Claudia Juliana Melo Romero, por cumplirse con el fin del desacato de la referencia, esto es el cumplimiento de la aludida orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN** impuesta a la entonces Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - doctora Claudia Juliana Melo Romero del 16 de mayo de 2018 (fl.31), confirmada a través de providencia de segunda instancia del 07 de junio de 2018 proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "D", por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA                                       |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00179-00  |
| ACCIONANTE: | DORALBA CUSI JURADO  |
| ACCIONADO:  | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO:     | DECIDE SOLICITUD DE SANCIÓN  |

Encuentra el despacho que la señora DORALBA CUSI JURADO solicita a través de memorial del 13 de agosto de 2019 (fl.1), que se inicie sanción en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento al Fallo de Tutela N°. 49 fechado el 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, esta instancia observa que a través de auto del 4 de julio de 2019 (fl.2), se decidió abstenerse de abrir incidente de desacato por considerar cumplida la orden dada en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019. En tal virtud ya existe decisión frente al incidente de tutela, razón por la cual se ordenará estarse a lo resuelto en el citado auto.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia del 04 de julio de 2019, en la que se decidió Abstenerse de Abrir Incidente de Desacato, propuesto por la accionante.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00266-00   |
| ACCIONANTE: | YENY CAROLINA LUGO LOZANO   |
| ACCIONADO:  | SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:     | INICIA INCIDENTE DE DESACATO  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Presidente de Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora YENY CAROLINA LUGO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.075.717, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S. A. - Doctor Juan Alberto Londoño, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición del 7 de febrero de 2019, consistente dar respuesta a la aprobación o desaprobación para el pago de las cesantías parciales solicitadas mediante petición del 7 de febrero de 2019, por la señora YENY CAROLINA LUGO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.075.717, según el proyecto enviado el 07 de mayo de 2019 mediante oficio N°. S-2019-83650 por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

Finalmente, y toda vez que la incidentante expresa que no ha recibido respuesta por parte de la entidad, se hace necesario iniciar incidente de desacato en contra de la Fiduciaria la Previsora S. A.

Por lo anterior se **resuelve**:

1.- **Iniciar incidente de desacato** en contra del Presidente de Fiduciaria la Previsora S. A, Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.083.447, o quien haga sus veces.

2.- Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **notifíquese personalmente** esta providencia al Doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, Presidente de Fiduciaria la Previsora S.A, o quien haga sus veces.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el **término de tres (3) días**, para que ejerzan su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite **las pruebas** que pretenda hacer valer y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

4.- **Adviértase** a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

5.- **Comuníquesele** a la señora YENY CAROLINA LUGO LOZANO el contenido de la presente decisión.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA   |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00254-00  |
| ACCIONANTE: | MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO  |
| ACCIONADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO:     | ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO  |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO, quien actúa a nombre propio, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 10 de julio de 2019.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 082 del 10 de julio de 2019, en donde decidió:

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la señora MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.652.872 el día 18 de marzo de dos mil diecinueve (2019), y notificar la a misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

#### II. TRAMITE INCIDENTAL

En auto del 31 de julio de 2019, previo a iniciar el incidente de desacato se requirió al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, o quienes hagan sus veces, ante la cual, la entidad allegó respuesta el 2 de agosto de 2019, informando que había dado cumplimiento al fallo de tutela del 10 de julio de 2019.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 082 del 10 de julio de 2019.

### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en **desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

***En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Caso Concreto

La señora MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, solicitando se le amparara su derecho fundamental de petición. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 082 del 10 de julio de 2019, mediante la cual accedió a amparar los derechos de la accionante.

El día 29 de julio de 2019, la señora MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir a la accionada mediante auto del 31 de julio de 2019, situación ante la cual la entidad emitió respuesta en oficio radicado N°20191805013301 de fecha 13 de julio de 2019, visible a folio 24, en la que informó que:

1. Frente a la Indemnización se le informó a la accionante que analizado el caso con el radicado 123851, víctima HERMES VERA, los recursos correspondientes a la indemnización administrativa se pagaron en un 100% a ROBERTO MARTÍN VERA en condición de hermano y a TEODOLINDA VERA ORDUZ, en condición de madre, el 26 de julio de 2012.
2. Que en consecuencia de lo anterior, la accionante debía iniciar el arreglo voluntario con las personas antes mencionadas.

Ahora bien, la señora RIOLA PALOMINO en su escrito de incidente de desacato manifestó que: *“fueron tres solicitudes las que efectuó mediante derecho de petición objeto de tutela. La segunda y la tercera aunque no las comparto, las considero absueltas”*. En este sentido, se observa que la solicitud que se encuentra pendiente es: *“(…) 1-Informe la razón por la cual cada vez que solicito información, su respuesta es evasiva solicitándome que actualice los datos, o agendando citas en días que no atienden”*, situación frente a lo cual, este juzgado advierte que si bien la entidad no hace mención a este punto en su respuesta, sí se pronunció sobre el fondo de la petición, independientemente de que con anterioridad a ello no hubiese ocurrido; esto es, sobre el destino que se les dio a los recursos correspondientes a la indemnización administrativa consecuencia de la muerte del señor HERMES VERA y el procedimiento a seguir para ser partícipe de los mismos.

En consideración a lo anterior, advierte el despacho que la entidad con el oficio citado emitió respuesta clara y de fondo, frente a la solicitud realizada por la señora MARÍA DEL CARMEN RIOLA PALOMINO. De igual forma, fue notificada en debida forma a la accionante, toda vez, que se aprecia que la

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

parte actora la adjunta al escrito del incidente de desacato a folio 13, por lo que se puede observar que se dio cumplimiento por parte de la accionada a lo ordenado por este despacho judicial el 10 de julio de 2019.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad cumplió lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 10 de julio de 2019. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**